

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Alicante y la Audiencia territorial de Valencia.—Páginas 1729 a 1731.

Otro ídem id. a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Alcalde y el Juez de primera instancia de Tordesillas.—Páginas 1731 a 1734.

Ministerio del Ejército.

Real orden circular aprobando la comisión desempeñada por el Comandante de Artillería D. Carlos Martínez Campos y Serrano, Conde de Llovera, Agregado Militar a la Embajada de España en Roma.—Página 1734.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a los señores que se mencionan, propietarios

de Empresa de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expiden.—Páginas 1734 y 1735.

Otra habilitando, en la forma que se indica, la playa del Serredal, en Buriñana (Castellón).—Página 1735.

Otras: concediendo un mes de licencia por enfermos a doña Pilar Ramírez Cubilla y a D. Emilio García Saumell, Contadores de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad.—Página 1735.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1735 a 1737.

Otra ídem id. por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después, al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Romana Yagüe y Pascual.—Página 1737.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1737 a 1742.

Administración Central.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequatur" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se menciona.—Página 1742.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1742.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1743.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1743.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo a doña Enriqueta Gili Corcuera un mes de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud.—Página 1744.

Ídem un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando doña Francisca Vicente Mangas.—Página 1744.

TRABAJO Y PREVISION.—Dirección general de Acción Social y Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que tenía constituida D. Gerardo Campronerro Egido para dedicarse al tráfico de emigración.—Página 1744.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 2.356.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Alicante y la Audiencia territorial de Valencia, con motivo de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Sindicato de Aguas

de Dolores, contra doña Concepción Campello Vidal, de los cuales resulta:

Que con fecha 6 de Octubre de 1926 D. Hermenegildo Más Ródenas, Presidente del Sindicato general de Aguas de la villa de Dolores, y en representación de su Comunidad de Regantes, formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra doña Concepción Campello Vidal, vecina de Callosa de Segura, con la súplica de que se declarase

que la Comunidad, y en su representación el Sindicato general de Aguas, tienen derecho a continuar aprovechando exclusivamente en sus regadíos las aguas muertas que discurren por el azarbe de Abanilla, y que al entrar en ella se convierten en vivas, condenando, en su consecuencia, a la demandada doña Concepción Campello a que quite inmediatamente la noria de latón y madera con la que extrae agua de Abanilla, desmontándola e inutilizando su toma y la obra realizada para su colocación, dejando las cosas al ser y estado que tenían antes, con apercibimiento de hacerlo a su costa, en caso contrario:

Que en la antedicha demanda se hace constar sustancialmente, que entre los cauces que desde inmemorial tiempo pertenecen al Sindicato, figura el de Abanilla, que recoge, en virtud de concordias antiquísimas, las sobrantes de determinadas huertas que enumera y entre las que figura la de Callosa; que así se deduce de las Ordenanzas y de la copia que acompaña de la escritura otorgada a favor del Cardenal Belluga, predecesor del Sindicato; que hace más de dos siglos que dicho Cardenal abrió de su cuenta y a su costa dicho azarbe de Abanilla, para dar salida a las aguas de los terrenos superiores, haciéndolos mejores y para aprovecharlas en el riego de las tierras de la huerta de Dolores, estando el Sindicato, sucesor del Cardenal, como estuvo aquél, en posesión de su derecho a utilizarlas desde inmemorial, debiendo a ellas su riqueza el pueblo y tributando por eso como de huerta; que doña Concepción Campello, ha puesto en su hacienda La Muñoza, término de Callosa, hace unos tres o cuatro años, una noria de latón y madera, con cuya noria extrae de modo más o menos directo, las aguas del azarbe de Abanilla, que pertenecen al Sindicato de Dolores.

Como fundamentos de derecho, cita los artículos 149 y 203 de la ley de Aguas; los 7.º párrafo 2.º y el 8.º de la misma ley; el 348 del Código civil y los 484 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Tramitado el pleito, el Juez de primera instancia de Dolores, dictó sentencia, accediendo a lo pedido en la demanda.

Apelada ya esta sentencia ante

la Audiencia, recibió el Juez requerimiento de inhibición del Gobernador civil de la provincia de Alicante, y dada al incidente la tramitación oportuna, se declaró por Real decreto de 19 de Julio de 1927, mal formada la competencia, basándose en que el requerimiento de inhibición fué dirigido al Juez de primera instancia cuando ya había dictado providencia, admitiendo la apelación de la sentencia en ambos efectos.

En 25 de Octubre dirigió de nuevo el Gobernador, esta vez a la Audiencia, requerimiento de inhibición, apoyándose en sustancia en que lo concedido en las Concordias al Cardenal, y hoy por tanto al Sindicato, son las aguas sobrantes de las otras huertas, que discurren por los azarbes de Mayo y de Abanilla, por lo que no tiene derecho a las aprovechadas cauces arriba de los mencionados azarbes; que en las Ordenanzas de la Comunidad de Callosa de Segura se regulan, desde inmemorial, con todo detenimiento en los artículos que cita, los aprovechamientos todos de las aguas y se deduce claramente que los verdaderos sobrantes o aguas no aprovechadas, son las que corresponden a Dolores; que, con arreglo al artículo 407 del Código civil, son aguas de dominio público las continuas y discontinuas que corran por sus cauces naturales o nazcan continuamente o discontinuamente en terrenos públicos o álveos de tal naturaleza como son evidentemente los azarbes, azarbetas, escurridores y demás avenamientos del río Segura; que por la índole especial del aprovechamiento, debe estar regulado por la Administración, ya que todos no pueden utilizar el agua, estableciéndose como regla general, que el que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad o de un tercero, continuará disfrutándolo, aun sin acreditar que obtuvo autorización, razón que podría alegarse en favor de los aprovechamientos que desde inmemorial utiliza la Comunidad de Regantes de Callosa, si a mayor abundamiento no tuviera aprobadas sus Ordenanzas, y no fuera con arreglo a la ley de Aguas su aprovechamiento de los preferentes, por ser para riego, con relación al de aguas abajo, ya que el derecho del Sindicato no se refiere

a abastecimientos de poblaciones o de ferrocarriles, únicos que pudieran tener la expresada condición de preferencia; que entre las funciones que corresponden a la Administración, con arreglo a la ley de Aguas, está la de regular los aprovechamientos, tanto comunes como especiales, de las de dominio público, manteniendo las relaciones con otras propiedades particulares, y por eso, tratándose de riegos, le corresponde autorizar la constitución y regular las atribuciones de las Comunidades de Regantes, mediante aprobación de sus Ordenanzas, siendo ejecutivas las resoluciones que adopten los Sindicatos, a menos que procedan como Delegados de la Administración, en cuyo caso son apelables ante los Ayuntamientos o los Gobernadores en su caso; que las cuestiones referentes a los aprovechamientos de aguas públicas, y más si están regulados por Ordenanzas, son de la competencia de la Administración y no de los Tribunales ordinarios, que sólo pueden conocer de las cuestiones de dominio o posesión que se funden en título civil; que la demanda no se funda en título civil, sino en concordias, privilegios y ordenanzas de índole exclusivamente administrativa; que la cuestión planteada, por tanto, es de la competencia de la Administración, a tenor de lo prevenido en el artículo 248 de la ley de Aguas, cuya doctrina está robustecida por el criterio de la Comisión, consignado en la exposición de motivos, al declarar que "las cuestiones suscitadas sobre derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas, sólo deben ser decididas y resueltas por la misma Administración, única a quien compete interpretar y declarar los efectos de sus actos discrecionales o de mera autoridad, cuales son aquellos en cuya virtud otorga concesión."

Comunicados los autos al Fiscal y a las partes y celebrada la vista, dictó auto la Sala declarándose competente, y para ello se apoyó sustancialmente en que el Sindicato no basa su derecho en concordias que puedan tener carácter administrativo, aun cuando a ellas se haga alusión, sino en la prescripción de veinte años, título meramente civil, y que la cuestión planteada es, por tanto, de naturaleza civil y competente el Tribunal.

Que el Gobernador insistió en su competencia, y que ello ha dado ori-

gen al presente conflicto jurisdiccional, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 149 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice así: "El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la Autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización."

Vistos el artículo 257 de la propia Ley, que dice: "El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad. Serán atribuciones del Sindicato... 2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales."

Visto el artículo 254 de la propia ley, que dice: "Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión..."

Visto el artículo 409 del Código civil, que dispone: "El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: 1.º Por concesión administrativa. 2.º Por prescripción de veinte años. Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas."

Visto el artículo 411 del propio Cuerpo legal, según el cual: "El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador de Alicante y la Audiencia territorial de Valencia, con motivo del juicio declarativo de menor cuantía seguido por el Sindicato de Dolores contra doña Concepción Campello Vidal, en súplica de que se declare al Sindicato y a la Comunidad con derecho a continuar aprovechando las aguas que discurren por el azarbe de Abanilla y, en su consecuencia, condene a la demandada a quitar la noria con que las utiliza.

2.º Que lo debatido en la contienda judicial es, en realidad, una cuestión de dominio de aguas, puesto que lo que se discute es a quién pertenecen las que discurren por el azarbe de Abanilla.

3.º Que como razón de dominio se invoca en la demanda un título civil, cual es la prescripción de veinte

años, que se da igual para aguas públicas y privadas.

4.º Que por ello no precisa determinar si se trata de unas u otras, ya que además, tanto en uno como en otro caso, el dominio se decide por los Tribunales, según se desprende de los preceptos consignados en los Vistos.

5.º Que igualmente resulta ocioso el examen de las Concordias del Cardenal Belluga y del carácter que en su caso pudiera atribuírseles, porque lo que la demanda invoca en los fundamentos de derecho no son las Concordias, sino la prescripción de veinte años.

6.º Que la intervención de la Autoridad judicial, al decidir esta contienda, no implica invasión alguna en las facultades de la Administración, que se limitan a la ordenación de los aprovechamientos, y en este caso hay una Comunidad en Callosa, con sus Ordenanzas y sus aprovechamientos regulados, y de lo que se trata no es de resolver cuestiones surgidas en Callosa en aplicación de unos y otros, sino de que otro pueblo, el de Dolores, alega un derecho de propiedad ganada por título civil sobre aguas de Callosa y que uno de sus regantes utiliza; y

7.º Que siendo ésta la cuestión planteada, es notoriamente ajena a la competencia de la Administración, no facultada para apreciar ni decidir la validez y la eficacia de los títulos civiles en relación con los modos de ganar la propiedad.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.362.

En el expediente y autos de competencia entre el Alcalde y el Juez de primera instancia de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que D. Andrés Fernández Merinero y D. Julio Fernández Rodríguez, debidamente representados, promovieron ante el expresado Juzgado juicio de interdicto contra el Alcalde del mismo término municipal, en concepto de representante de su Ayuntamiento, exponiendo como hechos: que

sus causantes desde tiempo atrás y ellos en calidad de nudo propietario y usufructuario, respectivamente, desde 14 de Octubre de 1912 venían poseyendo quieta y pacíficamente un prado, sito en el pago de los Sotos del Caño, de dicho pueblo, que, como adquirido por herencia de doña Claudia Fernández Merinero, constaba inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, y por el que no atravesaba camino alguno particular ni público; que en 18 de Junio de 1926 les fué notificado el acuerdo del Ayuntamiento de que el día 24 del mismo mes se procediera al deslinde del camino que desde la barca de San Miguel del Pino conduce a Villavieja, en la parte comprendida en el término municipal; que al efecto, advertidos de que dicho deslinde pudiera perturbar su estado posesorio en la citada finca, acudieron al Ayuntamiento para, sin impugnar el indicado acuerdo, hacérselo observar así por si estimaba oportuno reponer aquél y ejercitar en su caso la acción procedente ante los Tribunales de Justicia; que suspendido el deslinde, resolvió, no obstante, el Ayuntamiento que no era procedente la reposición solicitada, por cuanto el acuerdo había sido adoptado en Diciembre de 1925; que este anterior acuerdo les era totalmente desconocido y, según habían podido comprobar, se tomó, no en Diciembre, sino en 14 de Noviembre de 1925, y se limitó a disponer que se comunicase a los propietarios de las fincas que habían obstruido los caminos, que los dejasen expeditos, y en caso de resistencia, procediese al Alcalde contra los mismos con arreglo a derecho; y que el 28 de Junio inmediato se personó, en efecto, en la mencionada finca una Comisión del Ayuntamiento, y no obstante las protestas de los demandantes, procedió a trazar las señales indicadoras del lugar por donde debía ir el camino a través de ella, de lo cual, y de no existir muestras de que anteriormente dicho camino lo hubiera cruzado, se levantó acta notarial, que aparece unida a la demanda.

Insistían los reclamantes en afirmar que su acción no iba encaminada a combatir el acuerdo de deslinde, sino los actos perturbadores de su posesión que con ocasión del mismo se habían realizado, y después de invocar los fundamentos de derecho que creyeron del caso, terminaban suplicando que se diese lugar al interdicto de poseer y se ordenase man-

tenerles en la quieta y pacífica posesión del inmueble, y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar actos análogos a los ejecutados o que manifestasen el mismo propósito, sin perjuicio de que la Corporación municipal pudiera ejercitar en la forma correspondiente los derechos de que se creyera asistida.

Que recibida la información testifical y convocadas las partes a juicio verbal, se promovió por el Gobernador civil de Valladolid cuestión de competencia, que por Real decreto de 15 de Marzo último se declaró mal suscitada e improcedente su decisión.

Que alzada la suspensión del procedimiento, señalada nuevamente fecha para la celebración del juicio y antes de la misma, el Alcalde de Tordesillas, en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento en pleno, adoptado por más de las tres cuartas partes del número de Concejales que lo formaban, y de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, cuyos razonamientos se limitaba a transcribir, haciéndolos suyos, requirió a su vez al Juzgado de inhibición, citando como infringidos y en apoyo de su competencia los artículos 150, 257 y 259 del Estatuto municipal. Que la opinión del Abogado del Estado expuesta en los informes que con motivo de la competencia promovida por el Gobernador emitió, a los que en el ahora formulado se remiten se funda en sustancia en considerar que el deslinde administrativo va encaminado a la conservación de fincas y bienes que en cuanto sean de la pertenencia municipal es atribución que tanto la ley de 1877 como el Estatuto de 1924 reconocen como exclusiva de los Ayuntamientos; que ambos Cuerpos legales, de acuerdo también, establecen la prohibición de admitir interdictos contra las decisiones de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia; que el artículo 257 del segundo dispone que quienes se consideren lesionados en sus derechos civiles por un acuerdo municipal podrán pedir su revocación a la Autoridad o Corporación que lo hubiere dictado, y sólo en caso de que les fuese denegada acudir a los Tribunales ordinarios, procedimiento que en el caso presente no ha sido observado; que siendo el deslinde un acto administrativo, cuantas reclamaciones contra él se deduzcan deben serlo primero en la vía gubernativa y después en la contencioso-administrativa, y así ha sido reconocido en diversas reso-

luciones que menciona; que no cabe sostener que el derecho que se trate de amparar sea civil, por cuanto, atendida la naturaleza de los bienes, que por tratarse de vías públicas son de uso público y consiguientemente imprescriptibles, no podía constituirse sobre ellos con tal carácter para transformarlos en propiedad particular y el propio D. Andrés Fernández, uno de los reclamantes, reconoció la existencia de un derecho administrativo al manifestar en respuesta a requerimiento del Ayuntamiento que estaba dispuesto a retirar el obstáculo que impidiera el paso por el camino de la Barea; y que aun cuando el derecho fuese de carácter civil, sería de tener en cuenta que la competencia no se promueve por la índole del mismo, sino por la clase de juicio en que se pretende hacerlo valer, ya que si se hubiera ejercitado en un juicio ordinario, aquélla habría sido notoriamente improcedente; mas no tratándose de un interdicto que el artículo 259 del Estatuto antes citado prohíbe que se interponga, sin establecer distinción alguna en atención a la naturaleza del derecho vulnerado y con sólo que la providencia esté dictada en asunto de la competencia municipal como en el presente caso sucede.

Que tramitado el incidente se dictó auto por el Juzgado, manteniendo su competencia por entender que el derecho que se trata de amparar según aparece de los documentos presentados y de la información practicada y en cuanto constituye una posesión fundada en títulos civiles, resultado de la inscripción de dominio y mantenida desde fecha anterior a treinta años por los actores y sus causantes, sin la limitación que el Ayuntamiento pretende establecer, es de índole civil sancionado y protegido por el Código que rige esta materia y la cuestión al mismo referente por consecuencia de aquéllas cuyo conocimiento corresponde, con arreglo a las leyes y a la jurisdicción ordinaria; que si bien no cabe desconocer las facultades que a los Ayuntamientos corresponden para la conservación de sus bienes y la práctica de deslindes, es igualmente doctrina comúnmente adoptada y confirmada por multitud de disposiciones y resoluciones administrativas, que esas facultades se extienden tan solo a reivindicar usurpaciones recientes y de fácil comprobación, y que pasado el término de año y día carecen aquéllos de atribuciones para hacerlo; corresponde a

los Tribunales ordinarios conocer de las cuestiones que se susciten y es admisible el procedimiento interdictal para la defensa de la posesión, por lo que es notorio que en el presente caso el Ayuntamiento de Tordesillas no obró dentro de la esfera de su competencia; que la acción ejercitada además no va dirigida contra el acuerdo con carácter general adoptado por el Ayuntamiento, sino contra los actos perturbadores de la posesión que realizó la Comisión encargada de llevarlo a la práctica; y que la omisión del recurso que establece el artículo 257 del Estatuto municipal y, en su caso, del contencioso, no puede ser obstáculo a la admisión del interdicto, por cuanto el primero no es requisito indispensable para el ejercicio de la acción judicial, y por otra parte son también doctrinas con repetición establecidas que en litigios civiles de la índole del presente no cabe oponer la existencia de cuestiones previas de carácter administrativo que sólo corresponde apreciar, como excepción dilatoria, a los Tribunales llamados a conocer del fondo del asunto, y que la vía contenciosa no procede cuando el derecho lesionado es de naturaleza civil.

Que el Ayuntamiento, de conformidad con el nuevo dictamen emitido por el Abogado del Estado, acordó insistir en su competencia, de lo que resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 259 del Estatuto municipal, que establece que los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el artículo 150 del propio Estatuto, que en la parte pertinente dispone que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ... en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes ... Séptimo. Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación o esparcimiento, dentro o fuera de poblado... Veintiséis. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes indicados en el número anterior", o sea los inmuebles, derechos reales, etc., pertenecientes al Municipio o establecimiento que de él dependan:

Visto el artículo 257, también del Estatuto municipal, según el que: "Los interesados que hayan sufrido

lesión en sus derechos de carácter civil, a virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación a la Autoridad o Corporación que la dictara dentro de los ocho días siguientes a la notificación. Si en la primera sesión de la Corporación o en término de quince días, caso de que el acuerdo sea de una Autoridad municipal, no se resolviera sobre la petición o fuere desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil con efectos suspensivos, si se acordaren ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso y sin ese efecto le asistan, con arreglo a las leyes civiles vigentes:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que en su parte dispositiva resuelve que "en el término de un año, a contar desde el acto de usurpación, pueda la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente":

Visto el artículo 460 del Código civil, que en su número cuarto consigna que "el poseedor puede perder su posesión... Cuarto. Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiere durado más de un año":

Visto el artículo 416 del mismo Código, que declara que "todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, conforme al cual, "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales":

Visto el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que consigna que "La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros"; y

Visto el artículo 1.632 de la misma ley Procesal, que dice que "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado a consecuencia de la demanda

de interdicto entablada por D. Andrés Fernández Merinero y D. Julio Fernández Rodríguez contra el Ayuntamiento de Tordesillas, para retener la posesión de parte de una finca de su propiedad de que se consideran despojados por la Corporación municipal al ocuparla y deslindarla, como constitutiva de un camino público, cuya existencia niegan los demandantes.

2.º Que establecido de modo terminante por el artículo 259 del Estatuto municipal citado en los vistos, como antes por el 89 de la ley de 2 de Octubre de 1877, que aquél transcribe, que no es procedente el procedimiento interdictal contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materias de su competencia, importa ante todo fijar con precisión cuáles sean los actos o acuerdos municipales contra los que los Sres. Fernández dirigen su acción, y la verdadera naturaleza jurídica de los mismos, para determinar en consecuencia si se encuentra dentro de la esfera de las atribuciones propias de los Ayuntamientos.

3.º Que de las reiteradas afirmaciones de los demandantes y de los términos en que su pretensión se produce, se desprende que en ella no se impugna el acuerdo de deslinde adoptado por el Ayuntamiento de Tordesillas, sino la usurpación de la posesión que se supone realizada con ocasión del mismo.

4.º Que si el deslinde, como medio de conservación de la vía pública, es atribución que notoriamente corresponde a la Corporación municipal, con arreglo a los preceptos del Estatuto de 1924, como antes a los de la ley de 1877, la facultad de realizarlos no la autoriza a ocupar terrenos que no venga poseyendo en tal concepto, y si otras personas como de propiedad particular; antes al contrario, requiere, y corresponde a la naturaleza y alcance de dicho acto jurídico, que conste previamente de modo indubitable la existencia y propiedad de los bienes que han de deslindarse.

5.º Que para que la facultad que asimismo se atribuye en términos generales a los Ayuntamientos de procurar la conservación de los bienes del Municipio se extienda a recuperar por sí mismos aquellos que los hubieren sido usurpados, son requisitos inexcusables, según copiosa y uniforme jurisprudencia, recogida y confirmada por la Real orden de 1884 an-

tes citada, y conforme con los preceptos del Código civil respecto al momento en que la posesión jurídica se pierda y cesa, por tanto, la posibilidad de su conservación para surtir la necesidad de su reintegración, los de que la pretensa usurpación no sea anterior en fecha al término de año y día y aparezca como de fácil comprobación, circunstancias ambas que en el caso litigado no se ha demostrado que concurren; antes bien, aparecen contradichas por testimonios y documento que, a los efectos de determinar la competencia, puede estimarse que envuelven un principio de prueba.

6.º Que la posibilidad de que la desposesión que se dice sufrida por el Municipio alcanzase o no, atendida la naturaleza de los bienes, eficacia jurídica para servir de fundamento a la prescripción, es cuestión que sólo al examinar y resolver el fondo del litigio puede ser tratada, pero en la que no cabe, prejuzgándolo, apoyarse la decisión del conflicto jurisdiccional, para la que es forzoso atenerse al hecho de la privación material de la posesión, por lo que al Ayuntamiento se refiere, durante el plazo de año y día.

7.º Que por todo ello no es posible admitir que el citado Ayuntamiento de Tordesillas obrase dentro de su competencia al realizar los actos que mediante el interdicto se combaten, y, en consecuencia, no hallándose amparado por la excepción que el tan reptido artículo 257 del Estatuto consagra, son de aplicar, en relación a los mismos, las normas comunes del enjuiciamiento, que establecen como procedimiento adecuado para la defensa del derecho de posesión amenazado o vulnerado, el de los interdictos y atribuyen a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los mismos, como, en general, el de todos los asuntos civiles.

8.º Que el carácter civil del litigio es además incontestable, por ser también civil, notoriamente, el derecho de posesión que se presume atacado por el Ayuntamiento.

9.º Que a ello no cabe oponer que por constituir el deslinde un acto administrativo deba serlo también el procedimiento en que se impugne, por cuanto, según queda probado, con la demanda de interdicto no se pretende combatir el acuerdo de deslinde, sino la usurpación que para llevarlo a la práctica se afirma haberse cometido, y porque la naturaleza de un asunto

se determina, no tanto por la esfera de actividad en que los hechos que le sirven de fundamento se producen, ni por la condición de las partes, como por la del derecho que se discute, y así lo reconoce el propio Estatuto municipal al reservar al conocimiento de los Tribunales ordinarios los recursos que contra acuerdos municipales se interpongan cuando el derecho que se considere lesionado y en que la reclamación se apoye sea de índole civil; y

10. Que no obsta tampoco a la procedencia del interdicto, ni consiguientemente a la competencia de los Tribunales para conocer del mismo, el que no se utilizara por los demandantes el recurso establecido por el artículo 257 del Estatuto, porque, aparte de otras consideraciones que hacen de dudosa aplicación al caso este precepto, de sus mismos términos se deduce que es potestativo en aquéllos el acogerse a sus disposiciones, y nada permite sostener que el no hacerlo pueda entorpecer el ejercicio de las demás acciones que con arreglo a las leyes les corresponda, tanto menos cuanto que en el inciso final de su párrafo segundo se salva expresamente este derecho, sin otra restricción que la de privar de los efectos suspensivos que en otro caso pudieran acompañar a la acción a quienes no lo establecen en la forma y plazos allí determinados.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 271.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la comisión desempeñada por el Comandante de Artillería D. Carlos Martínez Campos y Serrano, Conde de Alveira, Agregado militar a la Embajada de España en Roma, quien invitado por el Ministerio de Aeronáutica italiano, asistió el 15 del

corriente mes, a la inauguración de la línea aérea Roma-Barcelona, que tuvo lugar en esta última capital, regresando el 17 del mismo mes a su residencia habitual; sin derecho a dietas, viáticos, ni otra indemnización alguna por este concepto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1928.

ARDANAZ

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 733.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Rafael Serrano Martín, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros entre Linares y Bailén, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 296 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 24,66 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 24 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las

cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Rafael Serrano Martín, como propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros entre Linares y Bailén, para que satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 24 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre,

Núm. 734.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Virgilio Peirón Bardají, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros entre Monzón y Estada, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un semestre en el año precedente, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 92,10 pesetas que, elevado en justa proporción a un año, hacen 184,20 pesetas, siendo la dozava parte la de 15,35 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer

en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Virgilio Peirón Bardají, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros que expide entre Monzón y Estada, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 785.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia suscrita por D. Bautista Soler Marañón, D. Manuel Llopis Marchancoses y D. Bautista Monsonis Daudi, como Presidentes del Círculo Frutero Burriánense, Agrupación de Exportadores y Unión de Exportadores, que solicitan la habilitación de la playa del Serrredal, en Burriana (Castellón):

Resultando que se funda esta petición en la imposibilidad de continuar efectuando las operaciones por el actual trozo habilitado de la

playa de Burriana, a causa de los desperfectos producidos por los grandes y continuos temporales de mar:

Resultando que son favorables a la petición los informes de las Autoridades provinciales evacuados en virtud de lo dispuesto por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, haciendo observar la Comandancia de Carabineros la necesidad de fijar los puntos extremos del trozo de playa que ha de quedar habilitado y la Jefatura de Obras públicas la de organizar el tráfico de vehículos en forma compatible con la sobras de bloque que allí se realizan y con el movimiento del ferrocarril de la Cantera, aconsejando, a tal efecto, el establecimiento de barreras con guardabarreras a su cuidado:

Visto el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas; y

Considerando suficientemente comprobadas por todos los informes de las Autoridades provinciales las razones en que las entidades solicitantes fundan su petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a la playa del Serrredal (Castellón) la misma habilitación que disfruta la actualmente habilitada de Burriana.

2.º Por la Jefatura de Obras públicas, Ayudantía de Marina y Aduana se fijarán concretamente los puntos extremos del trozo de playa que se habilita.

3.º Las entidades solicitantes Círculo Frutero Burriánense, Agrupación de Exportadores y Unión de Exportadores, quedan obligadas al abono de los gastos producidos por los Guardabarreras que han de vigilar los cruces de vías y caminos de entrada y salida de la playa.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas:

Núm. 786.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Pilar Ramírez Cubilla, Contador de cuarta clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de Jaén, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden, en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 787.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Emilio García Saumell, Contador de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad, con destino en la Sección de Tesorería y Contabilidad en la Subdelegación de Hacienda de Gijón, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según dispone el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden, en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

ARTURO FORCAT

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.362.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el

Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Puebla de San Julián (Lugo), D. Amaro Alvarez González, y que le fué concedida por Real orden fecha 31 de Octubre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.363.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, D. Benjamín Carretero Celada, y que le fué concedida por Real orden fecha 9 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.364.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Fuente la Higuera (Valencia), D. Plácido Gimeno Arnau, y que le fué concedida por Real orden fecha 26 de Octubre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida

por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.365.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos, D. Juan Morer y Bonfil, con destino en el Centro de Gerona, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Gerona.

Núm. 1.366.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos D. Juan Rodríguez y Bugarrín, con destino en la Sección de Gijón, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 de Noviembre próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

Núm. 1.367.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 5.000 pesetas, de Telégrafos, D. Carlos Callejo y Sal, con destino en Villafranca del Panadés, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona.

Núm. 1.368.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas, de Telégrafos, doña Felipa Rodríguez y González, con destino en Guimar, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 1.369.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por en-

fermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.261, de 20 de Noviembre último, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, D. César Sánchez y Cajal, con destino en Bilbao, autorizándole para trasladarse a Marquina, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Bilbao.

Núm. 1.370.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 29 de Noviembre último, número 1.294, al Celador de Telégrafos D. Joaquín Márquez y Rey, con destino en el Centro de Huelva, autorizándole para hacer uso de la misma en Badajoz, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Huelva.

Núm. 1.371.

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo que previene la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926, ha tenido a bien conceder licencia con todo el sueldo, por el tiempo que tar-

de en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas, de Telégrafos, y con destino en Zaragoza, doña Ramona Yagüe y Pascual.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Zaragoza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDINES

Núm. 1.271.

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los padres de ocho hijos.

D. Manuel Farifia Torres.—Pontevedra, C. Tenero, 1.

D. José Blanco Andrades.—Ollas (Málaga).

D. Félix Escobar Polo.—Toledo, barrio Salanilla.

D. Alejandro Gómez Matesanz.—Hontalbilla (Segovia), La Iglesia, 1.

D. Manuel Pérez López.—Moya-Navia (Lugo).

D. José Miguel Sánchez.—Don Benito (Badajoz), Cabeza Herrera, 25.

D. Modesto Morales Majano.—Tallavera de la Reina (Toledo), Barrio Nuevo, 9.

D. José Pérez Folgueral.—Camporrayo (León).

D. Eusebio Sánchez Jiménez.—Murchante (Navarra), Pastores, 6.

D. Constantino Fernández.—Polade Laviana (Oviedo), Mardana.

D. Antonio Mira García.—Santa Comba (Coruña).

D. José Pérez Martínez.—Camarillas (Coruña).

D. Jerónimo Sebastián Carballo.—El Espinar (Segovia).

D. Francisco Mellado Poza.—Baños de Encinas (Jaén).

D. Juan Lou Gracia.—Muniesa (Tuel).

D. Virgilio Sánchez Gamelo.—Ponferrada (León), C. Nueva.

D. Leonardo Martínez Alépuz.—Cuenca, Santiago López, 7.

D. Gumersindo Solares y Solaras.—Torrelavega (Santander).

D. Pablo José Rubio Rey.—Bienvenida (Badajoz).

D. Ignacio Matay Navarro.—Robledillo de Mohernando (Guadalajara), Mayor Alta, 11.

D. León Alonso Martín.—Valtadolid, María de Molina, 16.

D. Antonio Lourido Martínez.—San Adriano-Lorenzana (Lugo).

D. José López Corrales.—Canedo (Orense), C. Tapias.

D. Eduardo Domínguez Otero.—Pelluquín-Canedo (Orense).

D. Silverio García González.—Camposolillo-Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León).

D. Vicente Cortabacria Larrinaga.—Aramayona (Alava), Arranturriaga.

D. Juan Antonio Cuevas Sanz.—Sueca (Valencia), barrio Carroquero.

D. Calixto Marifin López.—Fuentes de Año (Avila).

D. Constantino Fernández Rodríguez.—Bezariz (Orense), lugar de Boade.

D. Rafael Torres Rebolledo.—Campuzano-Torrelavega (Santander).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

D. Francisco Fernández Pérez.—Níjar (Almería).

D. Benjamín García Carriles.—Mijares-Piloña (Oviedo).

D. Bonifacio Haro García.—Encinas de Abajo (Salamanca).

D. Ricardo Martínez Fernández.—Valladolid, Sánchez Román, L. G.

D. Manuel Parras Díaz.—Don Benito (Badajoz), H. Cortés, 21.

D. Manuel Salmón Revuelta.—Sierrapando-Torrelavega (Santander).

D. Camilo Soto Rainaldos.—Cenlle (Orense).

D. Silvestre Murillo Górriz.—Leoz (Navarra), San Pedro, 3.

D. Diego Cayuela González.—Tortana (Murcia), Dip. Huerta.

D. Laureano Hernández Sánchez.—Encinasola de Comandadores (Salamanca).

D. Román Martín González.—Ma-
jadas (Cáceres), Valdeiglesias, 26.

D. Sergio González Meana.—Gi-
jón (Oviedo), Ezcurdia, 40.

D. Manuel González Gómez.—Be-
cerral-Navia (Lugo).

D. Francisco Ealo Samariago.—
Torrelavega (Santander), Centro
C. Obreros.

D. Pedro Aguilar Lagos.—Pinto
(Madrid), Serrano, 10.

D. Francisco Mirones Salas.—
Viñedos de Piélagos (Santander).

D. Vicente Martínez Vidal.—Coca-
Navia (Lugo).

D. Antonio María Martínez.—
Santo Domingo de la Calzada (Lo-
groño), Villanueva, 108.

D. Emilio Váldez Sánchez.—Peón.
Villaviciosa (Oviedo).

D. Félix Granados González.—Ta-
lavera de la Reina (Toledo), Mede-
llín, 23.

D. Pedro Serrano Vicenté.—Vi-
llanueva de Jiloca (Zaragoza).

D. Félix Ruiz Bilbao.—Ensanche
de Elerrieta (Bilbao).

D. Antonio Cabañero Fernández.
Puertollano (Ciudad Real).

D. Benigno Rodríguez Menéndez.
Ciaño-Langreo (Oviedo).

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres
de diez hijos:*

D. Celestino Uranos Ortega.—Hi-
llar de Cobeta (Guadaíajara), Uni-
ca, 17.

D. José Fernández García.—Vallé
de Truvas (Vizcaya), Barrio Gor-
dón.

D. Manuel Martínez Iglesias.—
San Cristóbal de Cea (Orense),
"Pielas".

D. Mariano Martín Sánchez.—
Pascualcobo (Avila).

D. Angel Aguado de Cos.—Orbó-
Bañosera (Palencia), Barrio Va-
llejo.

D. Pedro Acero Blanco.—Vallado-
lid, Angustias, 25.

De Deal orden lo digo a V. I. pa-
ra su conocimiento, efectos y tras-
lado a los interesados. Dios guarde
a V. I. muchos años. Madrid, 13 de
Noviembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción
Social y Emigración, Ordenador
de Pagos por obligaciones de este
Ministerio y Habilitado del mismo,

Núm. 1.272.

Umo. Sr.: Vistos los expedientes
tráidos por los señores que más ade-

lante se relacionan, todos los cuales
han solicitado los beneficios del Real
decreto de 21 de Junio de 1926, en
concepto de obreros y padres de fa-
milias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a
bien otorgar a los mismos la calidad
de beneficiarios del Régimen que re-
gula la disposición aludida, con los
derechos que se especifican a conti-
nuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 1.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-
dres de ocho hijos.*

D. Calixto de Francisco Peña.—La-
guna de Duero (Valladolid), estación
del ferrocarril.

D. Jacinto Perdígón Gómez.—Alca-
lá de Henares (Madrid), Teniente Ruiz,
número 14.

D. Francisco Peñates Jiménez.—
Santa Brígida (Canarias), Monte, 114.

D. Angel Pastor Delgado.—Grana-
da, Paco Seco de Lucena, 5.

D. Miguel Fresno Arévalo.—Bedmar
(Jaén), carretera Alta, 53.

D. Manuel Fernández García.—Mo-
raleja del Vino (Zamora), Sol, 31.

D. José García Abellán.—Casas de
Juan Núñez (Albacete), C. de Pozo.

D. Valeriano Montero Bueso.—Ace-
huche (Cáceres), Pizarro, 127.

D. Angel Moral Centeno.—Sabero
(León), Moncada.

D. Emilio Méndez Carro.—Agaete
(Las Palmas), plaza de San Sebastián,
número 9.

D. Juan Lusquiño.—Sotomayor
(Pontevedra), C. Romariz.

D. Pedro Paz.—San Bartolomé
(Las Palmas), Rubicón, 48.

D. Manuel Poyo Barroso.—Puebla
de la Reina (Badajoz), Cantarranas.

D. Pascual Martínez Gómez.—Liria
(Valencia).

D. Ignacio Miranda Argañán.—Ar-
gucinos (Zamora), Palacio, 11.

D. Salvador Mendoza Mora.—Ada-
muz (Córdoba), Dueñas, 2.

D. Luis González Fernández.—San
Juan de Arena-Soto Barco (Oviedo).

D. Rosendo Nombela Rivera.—Bar-
ciencie (Toledo), Torrijos, 8.

D. Zoilo Rodríguez Ibáñez.—Bien-
servida (Albacete), Peñania de la
Sierra.

D. Pedro Sánchez Páramo.—Ollas
del Rey (Toledo), Híjar.

D. José María Moreno Nieto.—Co-
rral de Calatrava (Ciudad Real).

D. José Solivelles Bertimen.—Cal-
pe (Alicante).

D. Juan Ponga Urdiere.—Barayo
(Santander).

D. Victorio Rodríguez García.—Na-
vas del Marqués (Avila).

D. Manuel García Pardo.—Pola de
Laviana (Oviedo), Acebal.

D. Andrés García Fernández.—Va-
lladolid, paseo de San Isidro, 8.

D. Juan González Domínguez.—El
Cerro Andévalo (Huelva), Traviesa,
número 13.

D. Mariano González Fernández.—
Gozón (Oviedo), Ramón y Cajal.

D. Anselmo Núñez.—Higuera de la
Serena (Badajoz), Concepción, 12.

D. Víctor Sáiz Arozamena.—Lamo-
taña-Torrelavega (Santander).

D. Julián Pérez Fernández.—Por-
tillo (Valladolid), Valverde, 2.

D. Juan Bautista Aguirrechea.—
Ondárroa (Vizcaya), Mayor, 41.

D. Jerónimo Espinosa López.—Va-
lladolid, San José (E. Campo de Bé-
jar).

D. Antonio Pérez Serrano.—Priego
(Córdoba), "Genilla".

D. Manuel Navia Lorenzo.—Puér-
tomarín (Lugo), parroquia de Cas-
tromayor.

D. José Sánchez Jiménez.—Sala-
manca, Palma, 66.

D. Dalmacio Vázquez González.—
Torrelobatón (Valladolid), Los Caños,
número 40.

D. José Trubiau y Mezo.—Santa
María de Lezama (Vizcaya), caserío
Goicoecheavarrí, 13.

D. Luis Arévalo Orellana.—Higue-
ra de Llerena (Badajoz), Pedregal.

D. Melchor Quiroga Coleiro.—Vi-
llalba (Lugo).

D. Segundo Mateos González.—Val-
derodrigo (Salamanca), La Iglesia.

D. Casimiro Martínez Gómez.—Be-
lorado (Burgos), Triana.

D. Joaquín Ollis Toyas.—Santale-
cina (Huesca), Nueva, 22.

D. Adolfo Naharro Gil.—Casas de
Miravete (Cáceres), La Plaza.

D. Ramón García Ronco.—Villalba
(Lugo), Carballido.

D. Ramón Domínguez Flores.—San
Fernando (Cádiz), Patrona, 26.

D. José Fontela Alvarillo.—Ferrol
(Coruña), Cardo Alto, 37.

D. José Menchín Ramírez.—Mem-
brilla (Ciudad Real), Maranas, 39.

D. José Becerra Pardo.—Aranza-
Neira de Jusá (Lugo).

D. Antonio López Ortega.—Castiño
de Locubín (Jaén).

*Los beneficios de los artículos 4.º (ca-
so 2.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-
dres de nueve hijos.*

D. Domingo Huerta Morán.—Pon-
ferrada (León), Padre Julio de Lar-
notegui.

D. Manuel González Suárez.—Pola

de Laviana (Oviedo), parroquia de Villaría.

D. Serafín Carballo Vivas.—Montearagón (Toledo), Diseminados, 12.

D. Vicente Padilla Padilla.—Realejo Alto (Canarias).

D. Valentín Peña Barreiro.—Navalcoán (Toledo), Familiar, 12.

D. Hipólito Moreno Fernández.—Moral de Calatrava (Ciudad Real), Veracruz, 23.

D. Pedro García Álvarez.—Medina del Campo (Valladolid).

Doña Justa Alonso González.—Bilbao (Vizcaya), Diputación, 3.

D. José Núñez Taibo.—Grandal (Coruña).

D. Cayetano González Rienda.—Gijón (Oviedo), C. de Fresno.

D. José Sanfíz.—Lugar de Gallegos (Lugo).

D. Silvano Sánchez González.—Juan Nieva-Avilés (Oviedo).

D. Luis Palao Vega.—Fuentesaúco (Zamora), D. de Salamanca, 32.

D. Miguel Ros Fuentevilla Torres.—Torrelavega (Santander).

D. Ramón Milián Villendas.—Montalbán (Teruel), Umbria, 34.

D. Antonio Morales Sirvent.—San Miguel de Salinas (Alicante).

D. Hermenegildo Ortega Gómez.—San Ildefonso (Segovia), P. Chamberí.

D. Emilio Fernández Alucarza.—Los Bayos-Murias de Paredes (León).

D. Juan José Plascucia Sánchez.—Sevilla, Duque Cornejo, 11.

D. Juan Moyano Bautista.—Casas de Juan Muñoz (Albacete).

D. Lorenzo Martín Marqués.—Coripe (Sevilla), San Pedro, 33.

D. Manuel Díaz López.—Vilañán—Ayuntamiento Quiroga (Lugo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 18 hijos.

D. Jazmín Prieto Merino.—Villavieja de Yeltes (Salamanca), Larga, número 75.

D. Ceferino Oviás Gabo.—Avilés (Oviedo), Molino, 2.

D. Rosendo Rego López Villalba.—Lugo, Lantaballa.

D. Eugenio Albuja Zambrano.—Higuera de Liorena (Badajoz), Huerca de la Llava.

Doña Mercedes Martínez Blanco.—Puentecesures (Pontevedra).

D. Alonso Peñas Lucio.—Salce (Zamora), C. Encuentro.

D. Ramón Santiago Díaz.—Gardes-Pileña-Infiesto (Oviedo).

D. Juan Palomina Granada.—Hurgones (Burgos).

D. Valentín Claudio González.—San Juan de Arenas Soto Barco (Oviedo).

D. Juan Luis Montaña.—Cáceres, Santa Gertrudis Alta, 13.

D. Domingo Pallés Sánchez.—Rebledda (Salamanca), La Fuente, 20.

D. Mariano García Pérez.—Guadalupe-Murcia (Murcia).

D. Manuel Oca Piñeiro.—Corcobión (La Coruña).

D. José Fernández Sal.—Navia de Suarna (Lugo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:

D. Guillermo Lorenzo Rois.—Villalba (Lugo), Villapedre.

D. Anaeto Fernández García.—Soto del Barco (Oviedo), Ranón.

D. Gumersindo Prendes Cambolor.—Laviana (Oviedo), El Otero.

D. Fernando Martín Samaniego.—Torre de Peñafiel (Valladolid), Real, número 20.

D. Manuel Uriel Urón.—Ocera de Calatayud (Zaragoza), Zorrilla, 2.

D. José Álvarez Pando.—Vicameriñosa (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de doce hijos:

D. Emilio León Aragón.—Torquemada (Palencia), Abilio Calderón, 38.

D. Gabino Rodríguez Cruz.—Campo de Criptana (Ciudad Real), San Luis, número 1.

D. José Noval Palacio.—Canera-Siero (Oviedo).

D. Manuel Suciras Basanta.—Muros de Nalón (Oviedo), San Esteban.

D. Ginés Pardo Albaladejo.—S. Jaén (Murcia), Quevedo.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 6.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de trece hijos:

D. Urbano Poo Escandón.—Bodés-Parres (Oviedo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 7.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de catorce hijos:

D. Vicente Pérez Vázquez.—Pueblo del Brollón (Lugo).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.273.

Imo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

D. Gonzalo Martín Castaño.—Villamayor (Salamanca), La Rúa, 8.

D. Gregorio Muñoz Pulido.—El Arenal (Ávila), San José, 23.

D. Juan Antonio Calderón Tena.—Quintana de la Serena (Badajoz), C. de Rural.

Doña Jacoba Martínez Álvarez.—Veriña-Gijón (Oviedo).

D. Mariano Rodríguez Betancart.—Las Palmas, Barbada.

D. Francisco Rubio Ferreiras.—Coruña, Leino-Lugar de Raño.

D. Santiago Sanz Frutos.—Navas del Marqués (Ávila), C. de S. Juan.

D. Angel Muñoz Bellar.—Salamanca, Puenteillo Alberca.

D. Elinio López Vázquez.—Coles (Orense).

D. Lorenzo Soto Barrio.—Ribafrecha (Logroño).

D. Braulio Sanz Esteban.—Senada (Valladolid), Travesía Nueva.

D. Luis Borrada Díaz.—Udias (Santander), C. de Hoyuela.

D. Martín Bartolomé Bernabejo.—Casa Uceda (Guadalajara), B. Alta.

D. Mariano Martín Rodríguez.—Gorindote (Toledo), Torrijos, 14.

D. Severiano de Marcos Lianos.—Vellisca (Cuenca), Juan Altor, 7.

Doña Concepción López Díaz.—Madrid, Juan Aguilar (Ventas).

D. Manuel Quintas García.—Villas de Santos (Orense), C. de Parada.

D. José Ramos Aparón.—Yonquera (Valencia), Iglesia, 29.

D. Clemente Sebastián Espósa.—Isla-Arnuero (Santander).

D. José Varela Bonilla.—Baculón (Granada), D. de Solana.

D. Urbano Pereira Pereira.—Rómulo (Pontevedra), C. de Forcadela.

D. José Ayllés Vallar.—Madrid, Arbolada, 2.

D. Juan Amengual Ballester.—Al-gaída (Balears), Cuartel 4.º, 4.

D. Manuel Villanueva Villa.—Granda-Siero (Oviedo).

D. Antonio Rivero Merino.—Ma-sueco (Salamanca).

D. Pedro Alvarez Olivares.—Pi-ñero (Zamora), Cementerio, 18.

Doña Margarita Bisbal Sancho.—Arta (Balears), Colonia S. Pedro, núm. 58

D. Enrique Gara Sánchez.—Gra-nada. Cañaverol (Huerta Lanicas).

Doña Isabel Lucas Gómez.—Cis-tierna (León).

D. Francisco Martínez Quirantes. Alnacita (Almería), C. del Panteón.

D. Ecequiel Hernán Fernández.—Cabúerniga (Santander), C. de Te-rán.

D. Vicente Buendía Carlos.—San-ta María del Campo (Cuenca).

D. Emeterio Alonso Matilla.—Se-rrada (Valladolid), C. de Tordesi-nas, 4.

D. Antonio de los Ríos Palma.—Almachar (Málaga).

D. Alberto Rodilana González.—Villanueva de Duero (Valladolid).

D. Angel Rubio Martínez.—Santa María del Campo Rus (Cuenca).

D. José Millán Ramallo.—Puebla de Caramiñal (Coruña).

D. Manuel Montes Blanco.—Villa-boa (Valladolid), Carrillo, 8.

D. Justo de la Torre Martínez.—Wellisca (Cuenca), C. de la Iglesia.

D. Desiderio Amorós Cruz.—Te-rredillo (Salamanca), Iglesia, 15.

D. Manuel Lucio Benito.—Bilbao (Vizcaya), Iralabarri.

Doña Basilia Carrasco Rodríguez Alaejos (Valladolid).

D. Antonio Robles Jaldo.—Cajar (Granada), C. del Hornó.

Doña Carmen Herrera Valdivia.—Cajar (Granada), C. del Campanario.

D. Santiago Salvarrey Cuesta.—Ajo-Bareyo (Santander).

D. Alfonso Balandrán Chamorro.—Zamora, Sampiro, 8.

Los beneficios de los artículos 4.º (ca-so 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

D. José Conde Alvarez.—Paderne (Orense), C. de Hermida.

D. José Sotelo Broullón.—Cangas (Pontevedra).

D. Juan Clap Vila.—La Carolina (Cádiz), Caridad, 8.

D. Pedro Gómez Barreiro.—Betan-zos (La Coruña), Emilia, 14.

D. Antonio Romero Guerrero.—San-lúcar de Barrameda (Cádiz).

D. Sebastián Extremo Hernández.—Valdestillas (Valladolid), Real, 18.

D. Gregorio Encinas Manos.—Rue-da (Valladolid).

D. Francisco García Ortiz.—Gálvez (Toledo), Real, 25.

D. Fermín Sánchez Majada.—La Garganta, Cuesta, 10.

D. Antono Portero Meazar.—Piñana (Almería), Molino Portera.

D. Sixto López Delgado.—Canillas (Madrid), Carretera Aragón, 75.

D. Joaquín Alvarez Junquera.—Ti-ñana-Siero (Oviedo).

D. Cándido Camacho Naves.—Utri-lla (Soria), C. Santa Bárbara.

D. Félix Calero Cruz.—Mota del Cuervo (Cuenca), Cajal Baja, 7.

D. Valentín Bengoa Medinacabita.—Escoriaza (Guipúzcoa), Mazuela, 9.

D. Manuel Revuelta Oliver.—Ajo-Bareyo (Santander).

D. Lucio Lima Blanco.—Otero de Ferrero (Sogovia).

D. Gregorio Fernández Fernández. Collado de Villoria-Laviana (Oviedo).

D. Gregorio Alonso Hernández.—Gáldaz (Canarias), C. de Juncadillo.

D. Justino Mata Villanueva.—Quin-tana-Ortuño (Burgos), Compás, 4.

D. Manuel Araújo Fernández.—Ar-noya (Orense), "Otero Rial".

D. Nicolás Salcedo Pérez.—Luná (Zaragoza), Payán, 26.

D. Celedonio Villa Varela.—Laviá-na (Oviedo), Solana de Jivaña.

D. Nicanor Martín Toledo.—Gerin-dote (Toledo), Cebollero, 31.

D. Pedro Arenas Mora.—Almoradí (Alicante), Alfonso XIII.

D. Ramos Ballesteros Montero.—Vi-llalba de los Barros (Badajoz).

D. Antonio Armiño Fernández.—Merindad de Valdivieso (Burgos), Quintana.

D. Martín Sáez Jiménez.—Igea (Lo-groño), Mayor, 77.

D. Dimas Calvo Luis.—Gumiel del Mercado (Burgos).

Los beneficios de los artículos 4.º (ca-so 3.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-dres de 10 hijos.

D. José Nelia Barrios.—La Gargan-ta (Cáceres), Torre, 14.

D. Antonio Moreno Morales.—Ca-zalla de la Sierra (Sevilla).

D. Manuel Valdeciel Alvarez.—Cam-pomanes-Lena (Oviedo).

D. Juan Miral Redondo.—Luná (Za-ragoza), La Nava, 14.

D. Juan Ruiz López.—Gérgal (Al-mería), Arroyo de Verdelecho.

D. Perpetuo Sabagüen Camino.—

Fuenterrabía (Guipúzcoa), C. de Men-delu.

D. Ramón Cuitara Pérez.—Ribade-sella (Oviedo).

D. Alfredo Cueva García.—Pola de Siero-Parroquia Valdesoto (Oviedo).

D. José Pereira Rial.—Puebla del Caramiñal (Coruña).

D. Salvador Romero Pulido.—Ma-drid, calle de Pelayo, 59.

D. Pablo Pérez Gutiérrez.—San Fernando (Cádiz), Palma, 3.

D. Manuel Otero Rivero.—Chipiona (Cádiz), Isaac Peral, 11.

D. Ricardo Cañizares Galindo.—Va-llecas (Madrid), Los Requeñas.

D. Domingo Vargas Aparicio.—Fi-fiana (Almería), C. de Itamacaen.

Los beneficios de los artículos 4.º (ca-so 4.º) 7.º y 8.º a los obreros pa-dres de 11 hijos.

D. Constantino Torrès García.—Valdesoto-Siero (Oviedo).

D. José Morenó Cabello.—Sevilla, estación de San Jerónimo.

D. Baldomero Suares Campa.—Lla-nera (Oviedo), C. de San Cucufate.

D. José María Prieto Fernández.—Vegadeo (Oviedo).

D. Manuel Ramos Lajo.—Rianjo (Coruña, Loureiras).

Los beneficios de los artículos 4.º (ca-so 5.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-dres de 12 hijos.

D. Bautista González Pozuela.—Udiás (Santander), Cobijón.

D. Marcelino Lada González.—Lan-greo (Oviedo), Llano Ciaño.

D. Alberto Martínez Gutiérrez.—Ribadesella (Oviedo), C. de Cellerá.

D. Crisóstomo Martínez Díaz.—Se-rrada (Valladolid), carretera de Tor-desillas.

D. Casimiro Campaña Camacho.—Priego (Córdoba), Poyata.

Los beneficios de los artículos 4.º (ca-so 7.º), 7.º y 8.º a los obreros pa-dres de 14 hijos.

D. Constantino García Torre.—Lan-greo (Oviedo), "Rosa Ciaño".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviem-bre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Mi-nisterio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.274.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos.

D. Manuel González Rey.—Silleda (Pontevedra).

D. Hiedra Elías Mártir.—Constantina (Sevilla).

D. Antonio Caco Romero.—Benagalbón (Málaga), M. Linares.

D. Juan Castán Clover.—Oto (Huesca), La Peña, 11.

D. Amado Andrés Pereira.—Garibuy (Salamanca).

D. Cristóbal Camacho Arias.—Hinojosa de Calatrava (Ciudad Real), C. Iglesia, 34.

D. Alberto Castellanos Fernández.—Hinojosa de Calatrava (Ciudad Real), C. Laderón, 2.

D. Rogelio Calero Gallego.—Chiclana de Segura (Jaén).

D. Manuel Pardo Santiso.—Morcelle-Becerreá (Lugo).

D. Juan Lagarreta Irsasi.—Eranlio (Vizcaya), barrio Luchana.

D. Pablo Cárdenas Expósito.—Andújar (Jaén), Maestra, 14.

D. José García Martínez.—Villadrid (Lugo), Vilar Conforto.

D. José Martín Moreno.—Benagalbón (Málaga), Jarales.

D. José Ejea Rubio.—San Javier (Murcia).

D. Luis Matellanes Devosa.—Manzanal de Arriba (Zamora).

D. Valeriano González Fernández.—Camponaraya (León).

D. Manuel Gómez López.—Fuñiles (Jaén), Mendero, 39.

D. Antonio Gallardo Giménez.—Fuengirola (Málaga).

D. Isidoro Guillén Montoya.—La Unión (Murcia), Quevedo, 11.

D. Andrés Fernández Cayuso.—Alfoz de Llorede (Santander), Vializ.

D. Florentino Zamora Calzada.—Cevico de la Torre (Palencia), Mieral-Valle.

D. Pedro Sanguino Chico.—Torral de Oropesa (Toledo), C. Real.

D. José María Rey González.—Villamor-Mondoñedo (Lugo).

D. Angel López Merino.—Cáceres, Sandes, 44.

D. José López Lora.—Sevilla, Alfarrería, 84.

D. Santos Daniel Godoy.—Puebla de Obanda (Badajoz), C. Horno, 26.

D. Modesto Blanco del Río.—Santurce (Vizcaya), C. Viñas, 2.

D. Emilio Arias Núñez.—La Coronada (Badajoz), C. Barbero, 33.

D. Sergio Campañón - Lagrán.—Quintana (Alava), C. Amba, 4.

D. Francisco Estivales Martínez.—Liria (Valencia), C. Alcázar Rey Susena, 4.

D. José Camacho Ortiz.—Montefrío (Granada).

D. Miguel Echamendi Larrea.—Arce (Navarra), Arrieta.

D. Buenaventura Macías Pablos.—Salamanca, Caminos, 20.

D. Antonio González Alonso.—Mollina (Málaga), barrio Cuatro Casas.

D. Agustín Gutiérrez Varona.—Enmedio (Santander), S. Cipriano.

D. Domingo Caravaca Ballester.—Murcia (Barrio del Carmen).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los padres de nueve hijos.

D. Manuel González González.—Ribadavia (Orense).

D. Gregorio García Fernández.—Cillorio-Lebeña (Santander).

D. José Oliver Negrón.—Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

D. Calixto Muñoz Velasco.—Velayos (Avila), C. Fuentes, 2.

D. Blas Santiago Ruiz.—Barreda-Torrelavega (Santander).

D. Mariano Nieto Hernández.—Muñopepe (Avila), C. del Caño.

D. Saturnino Salguero Corbacho.—Valle de Santa Ana (Badajoz).

Doña Encarnación Merino Vielsa.—Mejorada del Campo (Madrid), Cuartel.

D. Antonio Alvarez Núñez.—Santa Marina-Siero (Oviedo).

D. Juventino Domínguez Rovira.—Llanes (Oviedo).

D. Francisco Cueto Cangas.—Llanes (Oviedo).

D. Dionisio Bravo Chaves.—Madrid, San Bernardo, 94.

D. José Miranda García.—Ciaño (Oviedo), Trenchorio.

D. Graciano Calvo Cabrera.—Rielvies (Toledo).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

D. Saturnio Modernelo Jort.—San Ildefonso (Segovia), C. Arbolino, 1.

D. José María García Martín.—Veguillas (Salamanca), Traviesa.

D. Ricardo Santamaría.—Becerreá (Lugo), pueblo de Armosto.

D. Francisco Fernández Lemuña.—Puerto del Son (Coruña).

D. Gregorio Puente Ruiz.—R. S. de San Ildefonso (Segovia), Fábrica de Vidrios.

D. Antonio Costas María.—Monte (Santander).

D. Vicente Muñoz Burgos.—Ventas de Refamosa (Toledo), Contreras, 7.

D. Germán Calvo Sesmeros.—Llanes (Oviedo).

D. Esteban Alonso Gutiérrez.—Sama de Langreo (Asturias).

D. Telesforo González Septiem.—San Miguel de Aguayo (Santander), Santa María, 2.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.275.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926, en concepto de funcionarios y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen, que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 9.º para los funcionarios padres de ocho y nueve hijos:

D. Mariano Lacuesta Ozaeta.—San Sebastián (Guipúzcoa), S. Francisco, número 15.

D. Carlos Suaras Navarro.—Madrid, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda.

D. Ramón Orosco Hidalgo.—Ciudad Real, Ingeniero del Cuerpo Agrónomo.

D. Delfín Veintemilla Bosqued.—

Oficial de Prisiones.—Pamplona (Navarra).

D. Juan Sánchez Cárdenas.—Casarabonela (Málaga), Secretario del Ayuntamiento.

D. Amando Ubado Eguilaz.—Logroño, Fontanilla, letra F.

D. Adolfo Chamorro Lobo.—Toledo, Comandante Médico del Colegio de Huérfanos.

D. Alfredo Pardo Pardo.—Ferrol (Coruña), General de Ingenieros de la Armada.

D. Aurelio Sebastián Blasco.—Tilaguas (Valencia), Secretario del Ayuntamiento.

D. Aurelio Aróvalo Garretera.—Profesor de la Escuela Industrial de Valladolid.

D. Mariano Gamir Ulibarri.—Toledo, Coronel de Infantería de María Cristina.

D. Angel Abril Coviella.—Oviedo, empleado del Ayuntamiento.

D. José Juan Tur.—San Antonio Abad-Ibiza (Balears), Guardia civil de segunda clase.

D. Julio Baldomero Muñoz.—Secretario del Patronato de Acción Social Agraria. Córdoba.

D. Emilio Román Retuerto.—Catedrático y Decano de la Facultad de Ciencias. Salamanca.

D. Pablo Pineda Porres.—Recaudador de tercera en la Diputación de Vizcaya.

D. Antonio Linares Casanova.—Interventor de línea en la explotación de ferrocarriles, afecto a la cuarta División técnica administrativa.

D. Gregorio Moreno Angulo.—Portero tercero en la Sección provincial de Estadística. Soria.

D. José María Pérez de Pablo.—Secretario del Ayuntamiento de Calzada de Valdunciel (Salamanca).

D. Raúl Asensio Ferrer.—Oficial de Prisiones. Las Palmas.

D. Santiago Moreno López.—Secretario del Ayuntamiento de El Cosar del Barco (Ávila).

D. Manuel Pose Aller.—Maestro titular, Negreira (Coruña).

D. Domingo Otero Martínez.—Médico titular, Santa Comba (Coruña).

D. Juan Damas Palomares.—Jefe de Prisión, Coín (Málaga).

D. Joaquín Coll Fuster.—Teniente coronel de Ingenieros, Palma (Balears).

D. Ramón Ferreira Fernández.—Sargento de la Guardia civil. Salceda de Casares (Pontevedra).

D. Sofronio Sarmiento Saldaña.—

Secretario del Ayuntamiento de Vega de Valdeironco (Valladolid).

D. José Cruz Arbizu.—Interventor de fondos del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa).

D. Ricardo Montañez Fernández.—Contramaestre de segunda clase. Vigo (Pontevedra).

D. Bernardo Añatibia Gorospe.—Maestro titular, Oyarzun (Vizcaya).

D. Antonio Maccira Puente.—Maestro titular. Santiago (Coruña).

Los beneficios de los artículos 9.º y 10 a los padres de 10 hijos.

D. Melitón Coria Esteban.—Lugo, Oficial de Prisiones.

D. Atlano Gestoso Lobo.—Carabiniere de la Comandancia de Orense.

D. Juan Coll Fuster.—Teniente coronel Infantería Inca número 62, Balears.

D. Francisco Sánchez Gutiérrez.—Portero mayor de la Diputación de Almería.

D. Gabriel Pérez Sánchez.—Portero quinto del Ministerio de Economía Nacional, Madrid.

Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º) a los padres de 11 hijos.

D. Mariano Hernández Rodríguez.—Guardia civil de la Comandancia de Vizcaya, segunda compañía.

D. Antonio Gil Castañeira.—Maestro nacional, Reyes-Teo (Coruña).

Los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 2.º) a los padres de 12 hijos.

D. Miguel Fortea García.—Comandante de Infantería con destino en las Prisiones militares de Torres de Cuarte (Valencia).

D. Rafael Fernández y Fernández.—Comandante Médico de Sanidad Militar con destino en La Coruña.

D. Francisco Puig García.—Comandante de Carabineros, Santander.

D. Ramón Lestón Lajo.—Farmacéutico titular, Puerto del Sen (Coruña).

D. Manuel Vázquez Gundín.—Farmacéutico titular, Puentecece (Coruña).

De Real orden le digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1928.

AUNQUE

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Jorge Arturo Muñoz, Cónsul de Colombia en Jerez de la Frontera.

John Philip Traut, Cónsul de la Gran Bretaña en Santa Cruz de Tenerife.

D. Carlos Adalid, Cónsul de México en Cádiz.

D. José R. Camino, Cónsul de la Argentina en Villagarcía.

D. José María Arbide, Cónsul honorario de Checoslovaquia en San Sebastián.

D. Alfred Mayer, Vicecónsul honorario de Alemania en Salamanca.

Madrid, 6 de Diciembre de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores:

D. Juan Moreno, Vicecónsul honorario del Perú en Málaga.

D. Francisco Canivell y Pascual, Cónsul honorario de la República Dominicana en Málaga.

D. José Berrocal Dorr, Vicecónsul honorario de Costa Rica en Málaga.

D. Eduardo de Ory, Cónsul general honorario de Costa Rica en Cádiz.

D. Jenaro Rodríguez Lasso de la Vega, Cónsul honorario de Estonia en Bilbao.

Madrid, 11 de Diciembre de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Matilde Sobrino Alense, Auxiliar de primera clase, adscrito a la Depositaria especial de Hacienda de Ceuta, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (r. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada le digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal. Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Ibáñez Martínez, Oficial de tercera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.
Señor Delegado de Hacienda en Lérida.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Dolores Catarineu Fóslegueras, Auxiliar de primera clase, adscrita a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.
Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente pro-

movido por D. Gustavo Velayos Sáez, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.
Señor Delegado de Hacienda en Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Mariano Pasqual de Bonanza y Pasqual de Bonanza, Jefe de Negociado de segunda clase, adscrito a esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 17 a 22 de los corrientes se entreguen por la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, los presentados en Madrid, y por giro postal las demás facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consigna en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, por canje de carpetas provisionales de igual renta, exenta de la contribución de utilidades, hasta la factura número 6.105.

Idem de ídem íd. íd., emisión de 1927, por ídem íd., sujeta a la contribución de Utilidades, hasta la factura número 2.910.

Idem de ídem íd. íd., emisión de 1928, por canje de los de la de 1917, hasta la factura número 5.146.

Madrid, 15 de Diciembre de 1928.
El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección,	Delegación.			Pesetas.
79.764	1.236	Orense.....	D. Serafin Estévez Rodríguez.....	369,00
79.765	1.237	Idem.....	Eliseo Pérez Guerrero.....	20,00
79.766	2.398	Zaragoza.....	José López Gil.....	94,25
79.767	4.748	Barcelona.....	José Belles Pitarch.....	44,75
79.768	4.749	Idem.....	Serafin Zapater Mesa.....	36,00
79.769	4.750	Idem.....	Antonio Marimón Botet.....	95,00
79.770	1.011	Ciudad Real.....	Simón Barato Pareja.....	147,00
79.771	1.521	Albacete.....	Félix Gómez Moreno.....	344,75
79.772	1.522	Idem.....	Saturnino López Alvarez.....	97,00
79.773	1.523	Idem.....	Manuel Calleja Espinosa.....	51,75
79.774	2.131	Castellón.....	José Aguilar Agramunt.....	63,25
79.775	1.646	Baleares.....	José Seguí Morell.....	167,50
79.778	»	Madrid.....	Bonifacio Segura Ahivar.....	240,00
79.780	1.235	Toledo.....	Adelardo García Corregidor.....	38,00
79.782	2.156	Teruel.....	Juan Paster Barberán.....	17,50
79.783	1.069	Jaén.....	Antonio Reyes Pajares.....	69,70
79.786	1.799	Huelva.....	José Orta Martín.....	125,00
79.787	»	Madrid.....	Victor López Reguera.....	60,25
79.788	2.132	Castellón.....	José Blanch Almela.....	74,25
79.789	2.133	Idem.....	Miguel Zaragoza Beltrán.....	49,00
TOTAL.....				2.203,05

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**DIRECCION GENERAL DE PRIME-
RA ENSEÑANZA**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Enriqueta Gili Corcuera, Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Málaga, un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Regla-

mento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Francisca Vicente Mangas, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, un mes de prórroga con medio sueldo a la licencia que, por enfermedad, le fué concedida por Real orden de 10 de Noviembre último.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y
PREVISION**

**DIRECCION GENERAL DE ACCION
SOCIAL Y EMIGRACION**

Instruido expediente de devolución

de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Gerardo Cambronero Egido, como agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Pasajes (Guipzcoa), dependiente de los señores Pérez Ullivarri e Hijos, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 28 de Noviembre de 1928.
El Director general, P. D., Francisco Gallay.

(Sucesores de Rivadeneyra (S. A.))

Paseo de San Vicente, 20.